

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la transformación en regadío con aguas elevadas del río Guadalquivir de la zona de Mengíbar-Villargordo (Jaén), en la que se llevarán a cabo todas las acciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional se compone de dos sectores, con independencia hidráulica, que se delimitan como sigue:

**Sector I.**

Línea cerrada y continua que parte del punto en que la curva de nivel doscientos sesenta, cota a la Cañada Real de Villargordo a Mengíbar, sigue esta Cañada en dirección Este hasta la curva trescientos veinte, por la que continúa hasta cortar la línea de los términos de Mengíbar y Villargordo; sigue por esta línea de término hasta el camino de Corchevilla, ascendiendo a la curva trescientos, por la que discurre en dirección Este hasta el barranco del Chorreadero, descendiendo por dicho barranco hasta la zona urbana de Villargordo que contornea hasta la Cañada Real de Mancha Real, que sigue hasta la curva trescientos sesenta, por la que discurre hasta su cruce con la carretera de la estación, donde desciende a la trescientos cuarenta que sigue hasta su intersección con la linde del término de Jaén; esta linde hasta la curva doscientos ochenta, por la que continúa en dirección Norte hasta el camino del Palo. Sigue por este camino un kilómetro aproximadamente, tomando entonces dirección Norte hasta la linde de los términos Villargordo-Mengíbar, siguiendo por dicha linde hasta su cruce con la curva doscientos sesenta, por la que continúa hacia el Norte, terminando en el punto de partida.

La superficie así delimitada de este sector es de, aproximadamente, mil trescientas cuarenta hectáreas.

**Sector II.**

Línea que parte del cruce de la linde de los términos Mengíbar-Espeluy con el canal de riego del sector I de la zona baja de Vegas del Guadalquivir. Sigue este canal hasta la curva doscientos sesenta; continúa por ésta hasta coger nuevamente dicho canal, que sigue hasta la trescientos, desde la que se dirige en dirección Sur atravesando la carretera de Cazalilla y llegando a la Cañada Real de Arjona por la que discurre hasta la curva doscientos sesenta; esta curva hasta el arroyo Salado de los Mojones de Pedro, dicho arroyo hasta la carretera Bailén-Motril, por la que continúa hasta la linde del término de Jaén, que sirve de límite Sur del sector, hasta la curva trescientos diez; dicha curva hasta unos dos kilómetros más allá de su cruce con la Cañada Real de Arjona, en el que sube a la curva trescientos treinta que sigue bordeando el depósito regulador y atravesando la carretera de Cazalilla hasta la linde de los términos de Mengíbar-Cazalilla; esta linde hasta la de Espeluy, por la que continúa hasta el punto de partida, después de cruzar el camino del Cortijo de los Pozos.

La superficie así delimitada de este sector es de, aproximadamente, tres mil cuarenta hectáreas.

La superficie total de la zona regable es, por tanto, de unas cuatro mil trescientas ochenta hectáreas.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para lograr la transformación integral de esta zona fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo tres.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» los sectores de la zona delimitada en el artículo uno en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título cuarto, de la mencionada Ley, la adecuación de la concentración parcelaria a los nuevos condicionantes derivados de la aplicación del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre Planes generales en zonas regables. A los efectos legales correspondientes, queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución esta actuación.

Artículo cuatro.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan general de transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cinco.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

17757

ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Talleres Metalúrgicos del Centro, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, perfiles y tubos de acero y la exportación de conexión a la turbina de un condensador de vapor.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Metalúrgicos del Centro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, perfiles y tubos de acero y la exportación de conexión a la turbina de un condensador de vapor.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Metalúrgicos del Centro, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, carretera de Villaverde-Leganés, kilómetro 2, y N. I. F. A-28-062248, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero al carbono, laminadas en caliente, calidad E-24.3 AFNOR (P. E. 73.13.19.2), de las siguientes dimensiones:

- Tres chapas de 2320 por 7820 por 20.
- Tres chapas de 2320 por 9330 por 20.
- 12 chapas de 1600 por 8060 por 20.
- Una chapa de 2520 por 10000 por 20.
- Cinco chapas de 2000 por 8000 por 20.
- 35 chapas de 2950 por 14000 por 18.
- 10 chapas de 2420 por 5750 por 18.
- Dos chapas de 2450 por 7200 por 18.
- Una chapa de 2450 por 10000 por 25.
- Cinco chapas de 2251 por 6000 por 10.
- Siete chapas de 1645 por 12000 por 5.
- Dos chapas de 2020 por 8200 por 35.

2. Perfiles H (HEB-120 y HEM-240), calidad E-24.2 AFNOR (posición estadística 73.11.12).

3. Tubos de acero al carbono, circulares, sin soldadura, calidad TU-37-B AFNOR, de las siguientes dimensiones:

- Diámetro 219 por 10 milímetros de espesor.
- Diámetro 219 por 8 milímetros de espesor.
- Diámetro 193,7 por 8 milímetros de espesor.
- Diámetro 406,4 por 10 milímetros de espesor (P. E. 73.18.74).
- Diámetro 159 por 8 milímetros de espesor.
- Diámetro 168,3 por 8 milímetros de espesor (P. E. 73.18.72).

Tercero.—Las mercancías a exportar son: Conexión a la turbina de un condensador de vapor para una central térmica, de la P. E. 84.02.90.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, las siguientes cantidades:

- 108,70 kilogramos de la mercancía 1.
- 106,38 kilogramos de la mercancía 2.
- 106,38 de la mercancía 3.

Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el 8 por 100.
- Para las mercancías 2 y 3, el 6 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17758**

ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Talleres Metalúrgicos del Centro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas, perfiles, tubos y flejes de acero, y la exportación de condensador y partes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Metalúrgicos del Centro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, perfiles, tubos y flejes de acero, y la exportación de condensador y partes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Metalúrgicos del Centro, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, carretera Villaverde-Leganés, kilómetro 2, y NIF A-28-062248, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero, laminadas en caliente, de la posición estadística 73.13.19.2:

1.1. Calidad E-26.3 AFNOR, de 5 a 50 milímetros de espesor.  
1.2. Calidad E-24.2 AFNOR, de 12 a 15 milímetros de espesor.

2. Perfiles HEM 100, calidad E-24.2 AFNOR, de la posición estadística 73.11.12.

3. Tubos de acero circular cerrado, sin soldadura, calidad IV 376 AFNOR:

3.1. De diámetro exterior entre 88 y 168,3 milímetros (posición estadística 73.18.72).

3.2. De diámetro exterior superior a 168,3 milímetros e igual o inferior a 244 milímetros (P. E. 73.18.74).

4. Fleje de acero, laminado en caliente, calidad E-24.2 AFNOR, de 5 a 40 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.19.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Conexiones a turbina y conductos de vapor (partes para un condensador), de la P. E. 84.02.90.

II. Condensador de 600 MW (elemento auxiliar para caldera de vapor), de la P. E. 84.02.30.

III. Placas soportes de tubos de haz (partes para un condensador), de la P. E. 84.02.90.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— En la exportación del producto I y II:

117,64 kilogramos de la mercancía 1.1.

111,11 kilogramos de la mercancía 2.

111,11 kilogramos de la mercancía 3.

111,11 kilogramos de la mercancía 4.

— En la exportación del producto III:

125 kilogramos de la mercancía 1.2.

— Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

— Para la mercancía 1.1, el 15 por 100.

— Para la mercancía 1.2, el 20 por 100.

— Para las mercancías 2, 3 y 4, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.